



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2004-00414-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la Oficina Central de Archivo para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial copia íntegra del expediente No. 1100140030372004-00414.00, el cual es necesario a efectos de resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que esa dependencia remitió a esta sede judicial copia electrónica incompleta del referido expediente, pues se advierte que consultado el aplicativo siglo XXI se evidencia que el prenombrado proceso consta de 146 Folios y a este juzgado únicamente se remitió copia digitalizada hasta el folio No.132.

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijación estado	30/01/2007	1/02/2...	1/02/2...	S.F.	1
Auto termina proceso por Pago	30/01/2007			S.F.	1
Al despacho	23/01/2007				
Recepción memorial	22/01/2007				
Recepción memorial	6/12/2006				
Recepción memorial	11/09/2006				
Oficio Elaborado	28/06/2006				
Fijación estado	15/06/2006	20/06/...	20/06/...	146V.	
Auto de Trámite	15/06/2006			146V.	

Por Secretaría, líbrense y tramítense las comunicaciones correspondientes, adjuntado copia del Oficio No. 1256 de fecha 15 de junio de 2023 junto con su respectiva comprobación de entrega. Así mismo, señálese en la precitada comunicación que, si el funcionario de la DESAJ Bogotá, Cundinamarca y Amazonas desatiende la orden, se procederá a imponer multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo establece el artículo 44-4 del C.G.P. y se compulsaran copias para la correspondiente investigación disciplinaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2016-00448-00

Revisado el plenario, se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA SUR** para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultados del oficio No.8339 de fecha 9 de octubre del 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia del documento anteriormente en mención.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2018-00060-00

Revisado el plenario, nótese que el término concedido para contradecir las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la deudora se encuentra vencido, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno por parte de los aquí intervinientes. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 566 del C.G.P.,¹ en la oportunidad procesal correspondiente se decidirá lo que en derecho corresponda.

De otra parte, se hace necesario REQUERIR a la liquidadora **SATURIA EREYES ROJAS** para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto allegue trabajo de inventario y avalúos actualizando el avalúo al año **2024.**

Surtido el anterior termino, por Secretaría ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.

¹ “Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. **El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.**” Negrilla fuera del texto original



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2020-00078-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.560.954,49**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2020-00667-00

En atención a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada de la parte demandante visible en el consecutivo N°73 del expediente, se requiere a la profesional del derecho para lo siguiente:

- (i) Adecúe su solicitud precisando de manera clara y determinada hasta cuándo pretende que se suspenda el proceso.
- (ii) La solicitud de suspensión debe ir firmada por todas las partes de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL Secretario.</p>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2020-00739-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.783.000,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 1100140030372021-00130-00

- (i) En el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por auto de fecha 2 de junio de 2022 a favor de ABL CAPITAL S.A.S. en contra de MARIA EUGENIA AMAYA RUEDA (**consecutivo N°25**).
- (ii) Por auto del 21 de febrero de 2023 el presente proceso se suspendió de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. teniendo en cuenta que, la demandada había sido admitida en el proceso de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P (**consecutivo N°31**).
- (iii) El 16 de noviembre de 2023 el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P informó a este juzgado que, el 7 de septiembre de 2023 se declaró fracasado el trámite de negociación de deudas toda vez que la propuesta de pago presentada por la deudora NO fue aprobada. (**consecutivo N°37**).

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: este despacho dispone la reanudación del presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: REQUIERE a la parte DEMANDANTE por conducto de su apoderado judicial para que informe al juzgado sobre el trámite de notificación surtido a la demandada MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA.

TERCERO: Por secretaria ofíciase a los Juzgados 34 y 31 Civil Municipal De Bogotá a efectos que informen si en esa dependencia judicial se tramita proceso de negociación de deudas de la señora MARIA EUGENIA AMAYA RUEDA. Lo anterior teniendo que una vez consulta la página web de la rama judicial se evidencia que dichos juzgados tramitan proceso negociación de deudas de la señora MARIA EUGENIA AMAYA RUEDA.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2021-00131-00

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la liquidación del crédito y costas. Sin embargo, previo a decidir lo que en derecho corresponda en atención al memorial visible en el consecutivo N°65 del expediente digital, se requiere a la apoderada de la parte demandante JANNETHE R. GALAVÍS R. para que en el término de cinco (05) días informe sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado con el demandado.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2021-00489-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **TRUJILLO GALVIS ANDRÉS FELIPE** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00592-00

AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA POR COSTAS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

Solicita la parte demandante el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por el Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia es decir el dos (02) de febrero de 2023.

Si bien, frente a la condena en costas, procede el pago de intereses frente al retardo del pago de la condena, lo cierto es que por su naturaleza no pueden ser calculados moratorios a la tasa máxima legal mensual establecida por el Superintendencia Financiera, toda vez que no se trata de un título valor suscrito por la parte demanda. Sin embargo, si es procedente el pago de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, se insta al extremo demandante para que corrija la pretensión segunda de la demanda ejecutiva por costas procesales, señalando de manera correcta la tasa de interés aplicable para el caso en concreto. En tal sentido adecue el escrito de demanda.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2021-00635-00

- (i) Se deja constancia que, la parte demandante ya describió la contestación de la demanda que presentó el curador ad litem designado para el extremo demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO Y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
- (ii) Por Secretaría requiérase por segunda vez a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, para que en el término de diez (10) días, se sirva informar sobre el trámite impartido al OFICIO N°3738 de fecha julio 17 de 2023 remitido a esa entidad vía correo electrónico el 20 de julio de 2023; mediante el cual se le comunicó sobre el decreto de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40392486. Oficiéase en tal sentido remitiendo copia del oficio N° 3738 y copia del recibo de pago derechos de registro obrante en memorial allegado el 02 marzo de 2022.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00670-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta sede judicial como obtuvo las direcciones informadas en el escrito de demanda como el sitio donde reciben notificaciones a los demandados LELO BERMUDEZ, ERIKA BERMUDEZ y PAOLA BERMUDEZ. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.

¹ *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* Negrillas fuera del texto original.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00670-00

Revisado el plenario, se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas del oficio No.8098 de fecha 19 de septiembre del 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia del documento anteriormente en mención.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00820-00

Revisado memorial que antecede, nótese que el liquidador FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS realizó la notificación de los acreedores del señor HUGO ANDRES SAMBONI GASCA en los términos del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Sin embargo, nótese que en dicha comunicación se enuncio de manera errada la fecha de la providencia que admitió el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN POR AVISO Decreto 806 de 2020		
Fecha:		
DD	MM	AAAA
23	06	2023
Señores BANCO DE BOGOTÁ Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co Calle 36 # 7-47 Bogotá		
Clase de proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Radicación Proceso: 110014003037- 2021-00820-00 Fecha de Providencia: 28 de octubre de 2022 Demandante: HUGO ANDRÉS SAMBONI GASCA, C.C. 17.691.251		
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS		
Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendarada el día 24 de noviembre de 2021 Mediante la cual se profirió AUTO DE APERTURA A LOS ACREEDORES DEL DEUDORA HUGO ANDRÉS SAMBONI GASCA , la cual fue proferida en el proceso arriba señalado.		

De otra parte, nótese que el señor HUGO ANDRES SAMBONI GASCA aportó los datos de notificación de su cónyuge señora JENNY CONSTANZA PORTELA ESCARPETA. Tal como consta en consecutivo No.149. **Por secretaría remátese al liquidador copia de dicho documental.**

Por lo anterior, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: se requiere liquidador FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS para que rehaga la notificación e los acreedores del señor HUGO ANDRES SAMBONI GASCA, incluyendo a la cónyuge JENNY CONSTANZA PORTELA ESCARPETA. señalando de manera correcta la fecha del auto que admitió el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.



Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00820-00

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ se REQUIERE a la memorialista para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto adecue su solicitud de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” Tal como se le requirió en auto de fecha 10 de octubre de 2023.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-00195-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado especial de los herederos de la Señora EVA JULIA VARELA PÉREZ (Q.E.P.D.), visible en el consecutivo N°22 del expediente se precisa que:

- (i) No se accede a lo solicitado por el apoderado en cuanto a *“advertir al deudor y al centro de conciliación para que NO levante el embargo que pesa en el único bien del demandado y en el único proceso ejecutivo en contra del deudor, hasta tanto se pague la acreencia reconocida”*. Lo anterior por cuanto ello desborda la competencia del despacho. Nótese que, correspondió por reparto a este juzgado resolver sobre las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas del señor Misael Varela Pérez, las cuales se desataron mediante proveído de fecha 02 de noviembre de 2022. Posteriormente correspondió a este despacho decidir sobre la impugnación del acuerdo, de conformidad con los reparos taxativos consagrados en el artículo 557 CGP, circunstancia que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho en proveído del 23 de enero de 2024. Por lo anterior, el apoderado deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 23 de enero de 2024.
- (ii) En cuanto a la solicitud de que *“se emita pronunciamiento alguno respecto a la solicitud probatoria, contenida en el escrito de impugnación, y las razones por las cuales, si bien el procedimiento prevé decisión de plano, éste despacho considera innecesario escuchar a acreedores que configuraron la mayoría en el acuerdo”*; no se accede a ello dado que, la providencia del 23 de enero de 2024 mediante la cual se resolvió la impugnación del acuerdo se circunscribió a las pruebas documentales que reposan en el expediente las cuales fueron suficientes para dirimir la impugnación. Precisamente en auto del 26 de octubre de 2023 el despacho le solicitó al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN copia de todo el expediente del trámite de negociación de deudas del señor Misael Varela Pérez para que obrara como pruebas y poder desatar la impugnación del acuerdo celebrado. Por lo anterior, el apoderado deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 23 de enero de 2024.
- (iii) **Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2024 en relación con: “DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM**



LINCOLN, para que proceda con la ejecución del acuerdo celebrado.
(inciso tercero del numeral 4 del artículo 557 CGP)".

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.**



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 1100140030372022-00380-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, y como quiera que el objetó de la solicitud de pago directo se encuentra cumplida, esto es que, se materializo la aprehensión del vehículo de placas **JLY-642** esta sede judicial dispone:

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **GLADYS SOFIA MEDINA RODRÍGUEZ**

2.- OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **JLY-642**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- OFICIAR al parqueadero **LA PRINCIPAL** ubicado en la Carrera 14 # 94 a 24 oficina 209, edificio Acocentro 94 P.H. - Bogotá D.C., para que realice la entrega del automotor de placa **JLY-642** a favor del representate legal o quien haga sus veces de **BANCO DE BOGOTÁ**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.-Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-00657-00

- (I) Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$5.847.020,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.
- (II) En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante visible en el consecutivo N°33; **por Secretaría realícese el respectivo traslado de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 CGP.**

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00758-00

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y EPS SANITAS, obrante en el expediente digital (consecutivo No.39 y 42), los mismos se le pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada FABIOLA MELO HERRERA en las direcciones allí informadas. **Por secretaría, remítanse copia de dichas comunicaciones al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No.1100140030372022-00880-00

Revisadas las diligencias y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, es procedente dar trámite a la REFORMA de la demanda presentada (**Consecutivo N°19 y 23**). En consecuencia, el auto que libró mandamiento de pago quedará así:

“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **AMPARO TRUJILLO ESPITIA** en contra de **TOMÁS PRIETO GUERRERO y MARÍA OLIVA LÓPEZ ARIAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con No. 01 (CA 21088925), con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2021.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal anterior, desde el día 2 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de \$35.000.000 por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con No. 02 (CA20678826), con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2021.
- D. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal anterior, desde el día 2 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería al abogado **ORLANDO CASTAÑO OSPINA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.”



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*”



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00908-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$5.228.185,64**.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01042-00

Revisado el plenario se hace necesario REQUERIR a la COMPAÑIA CONSULTORA ADMINISTRADORA DE CARTERA LTDA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No.8467 de fecha 7 de noviembre de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-01161-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.633.400,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01206-00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su aprobación por el valor de **\$83.047.418** de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Asi mismo, por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.427.814,40**.

En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00020-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), corregida mediante proveído de fecha y cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A contra AURA MARITZA MOZO MEDINA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **AURA MARITZA MOZO MEDINA** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 5 de diciembre de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), corregida mediante proveído de fecha y cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.599.416,52 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00056-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el numeral segundo del auto de fecha 28 de noviembre de 2023; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024.

Expediente: 110014003037-2023-00378-00

Una vez revisada la notificación realizada al correo electrónico del demandado, se **ADVIERTE** que en dicha comunicación se omitió enunciar y adjuntar copia del auto de fecha 5 de diciembre de 2023 mediante el cual se corrigió el nombre de la sociedad demandante. Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades referidas a la notificación, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación de **JANN PAUL MORALES JIMÉNEZ** en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío del escrito de demanda, anexos, subsanación, mandamiento de pago y auto de corrección en debida forma (anexos necesarios para surtir el traslado).

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00423-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa de “recibir”, obrante en el **consecutivo N° 25** del cuaderno 1 del expediente digital y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

Resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **TECNIELECTRIK MSC S.A.S** y **MILCIO SEDULGO COCA GAITÁN**, POR PAGO DE LA MORA.
2. No hay lugar a desglose, teniendo en cuenta que es una demanda virtual.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.
4. Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.
5. Sin condena en costas.
6. En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL Secretario.</p>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00604-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 11 de julio de 2023 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO BBVA S.A.)** en contra de **GABRIEL ENRIQUE SÁENZ SÁNCHEZ**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación personal del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto al Curador Ad Litem **LILIANA MELO SALAZAR**, en representación del demandado **GABRIEL ENRIQUE SÁENZ SÁNCHEZ** de forma personal¹, quien, dentro del término del traslado concedido, contestó la demanda. Sin embargo, es preciso advertir que: **(i)** La auxiliar de la justicia se abstuvo de proponer excepciones de mérito, según se advierte en el escrito de contestación; **(ii)** respecto a las pretensiones de la demanda, manifestó que no presentaba oposición. En consecuencia, no planteó excepciones de mérito en este proceso.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de **menor cuantía**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos del 11 de julio de 2023.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

¹ Anexo 26 del expediente digital



TERCERO. - ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.985.282,48 M/cte.** Tásense.

QUINTO. - En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 1100140030037-2023-00622-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintitrés (23) de enero del 2024, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo enunciado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

RIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 19 de febrero de 20234

Expediente No. 2023-00695-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** contra **JULIO CESAR PARRA ROCHA**.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA; para que realice la entrega del automotor de placa GJZ-046 a favor de a la Dra. Yennifer Gómez Sánchez apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas GJZ-046. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 20-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00787-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.570.502,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00794-00

Revisado el plenario, se evidencia que no hay razón a realizar corrección al auto admisorio de fecha 21 de noviembre de 2023. **En consecuencia, por secretaria procedase a realizar el emplazamiento** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAMON MARTINTEZ MARTINEZ (artículo 87 del CGP) Y DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-602430 (artículo 375, num. 7, CGP). De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, **notifíquese el oficio No.8632 de fecha 4 de diciembre de 2023, con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.- ZONA CENTRO.**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00802-00

En el consecutivo N°13 del expediente reposa, memorial por el cual el abogado Andrés Fernando Ríos Baraja sustituye poder conferido por la entidad demandante a favor de Sergio David Ríos Torres. No obstante, téngase en cuenta que este proceso fue terminado mediante auto del 17/10/2023. En consecuencia, no se dará trámite a dicha solicitud. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 4 del referido auto.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00884-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MARIA IDALI HERNANDEZ**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **JWZ802**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: En cuanto a la solicitud encaminada a oficiar al parqueadero para que realice la entrega del vehículo de placas **JWZ802** se **REQUIERE** a la apoderada para que informe a esta sede judicial en que parqueadero se encuentra el vehículo en referencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.
Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00933-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **23 de enero de 2024**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01032-00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva interpuesta por LUMNI COLOMBIA SAS contra CARLOS EDUARDO ARIAS con fundamento en lo siguiente:

- (i) Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo al apoderado judicial para que en el término legal subsanara los siguientes aspectos:
 - 1. *“De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.*
 - 2. *Sírvase allegar las evidencias donde conste que la dirección electrónica: Carias@latmail.xyz corresponde a la informada por Carlos Eduardo Arias Fernandez para efectos de notificación, tal como lo afirma en el escrito de demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (num. 10, art. 84, CGP).”*
- (ii) Luego, el día 14 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito de subsanación aportando los documentos necesarios para acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme se solicitó en el numeral segundo del auto de fecha 2 de noviembre 2023.
- (iii) Sin embargo, nótese que el extremo demandante no acreditó que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, tal como se le requirió en el auto que inadmitió la demanda de la referencia.

De lo anterior se concluye que, la parte actora en el término legal concedido no subsanó en debida forma la demanda. Conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

Así las cosas, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.



SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01034-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD) en contra de ÁLVARO ANDRÉS MURILLO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ÁLVARO ANDRÉS MURILLO** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 10 de noviembre de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.926.360 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01075-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **01 de febrero de 2024**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01100-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IXQ10F** elevada por **RESFIN S.A.S**, **contra DIEGO ALEJANDRO SERNA**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **02/09/2022**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **07/11/2022**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IXQ10F** elevada por **RESFIN S.A.S**, **contra DIEGO ALEJANDRO SERNA**

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01168-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual acredita las labores realizadas tendentes a materializar la notificación del citado José David Díaz Beltrán en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de MEGAPRINT CENTER S.A.S. Sin embargo, nótese que no fue posible entregar de manera exitosa el mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico dispuesta por la sociedad citada para efectos de notificaciones judiciales. Así las cosas, corresponde al juez en su labor de instrucción del proceso procurar integrar en debida forma el contradictorio, con el propósito de evitar una nulidad que pueda llegar a afectar las garantías de defensa y contradicción de la demandada. En consecuencia, esta sede judicial se abstendrá de realizar la diligencia programada para el día 22 de febrero de 2024 a las 11:15 am.

De otra parte, véase que la sociedad citada registrada en el certificado de existencia y representación la dirección física Carrera 5 No. 22 80 en la ciudad de Bogotá. No obstante, la parte interesada no acreditó haber realizado las labores correspondientes para materializar la notificación del citado en dicha ubicación.

Por lo anterior, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: abstenerse de realizar la diligencia programada para el día 22 de febrero de 2024 a las 11:15 am. conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se SEÑALA la hora de las 9:15 am del día **JUEVES, catorce (14) del mes MARZO del año (2024)**, para que comparezca a este Juzgado el señor: **JOSÉ DAVID DÍAZ BELTRÁN EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE MEGAPRINT CENTER S.A.S.**, a fin de que en audiencia pública rinda **EL INTERROGATORIO DE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el Art. 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, cítese al absolvente en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme con los artículos 291 y 292 del CGP o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones obrantes en el certificado de existencia y representación de la sociedad **MEGAPRINT CENTER S.A.S.**

Tenga en cuenta el apoderado del solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extra procesales: **“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.**



Se le advierte al apoderado de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, al correo del juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con dos días de antelación a la diligencia. Si no son allegados los documentos que acrediten la citación al convocado, la diligencia no podrá realizarse.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01206-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.** “APOYAR S.A.S” contra **QUIROGA GONZALEZ JONATHAN**

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL consecutivo 12 del expediente digital.; para que realice la entrega del automotor de placa RJN156. a favor de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.** “APOYAR S.A.S”. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas RJN156. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01213-00

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la apoderada de la parte demandante manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que, dentro del proceso, por auto de fecha 08 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago y la medida decretada respecto del bien inmueble objeto de garantía real no ha sido practicada.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el endosatario en procuración del demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Abstenerse de desglosar documentos teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual y no se hace necesario.

TERCERO. – NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01218-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra MARISOL TENJO TORRES** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **MARISOL TENJO TORRES** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 18 de enero del 2024 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.996.266,88 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°010 de fecha 21/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01223-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **23 de enero de 2024**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01238-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALEJANDRO ZAMBRANO ESPEJO

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas LMX-777. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Por secretaría, requiérase al acreedor para que informe si el vehículo fue aprehendido. En caso de haber sido aprehendido, el acreedor deberá informar el lugar dónde se encuentra y la persona a quien debe ser entregado el automotor. Recibida esta información ingresen las diligencias al despacho

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01254-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A. contra LUISA FERNANDA AGUDELO URQUIJO**

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BD 6Y7-SIA COLOMBIA.; para que realice la entrega del automotor de placa HGU625. a favor de BANCOLOMBIA S.A.. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas HGU625. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024
Expediente No. 2023-01285-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase determinar cuantía teniendo en cuenta el capital y los intereses de mora hasta un día antes de la presentación de la demanda
2. Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda precisando de forma clara, el concepto, valor, fecha de vencimiento de cada concepto
3. Sírvase indicar desde cuando pretende que se causen los intereses moratorios de cada concepto.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL Secretario.</p>

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01295-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.S (endosatario en propiedad) contra EDISON EDUARDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ C.C. 80441284, así:**

1. Por la suma de \$90.148.511.00 por concepto de capital contenido en Pagaré sin número suscrito en fecha del 17 de febrero de 2018 identificado con código DECEVAL N° 648455 con vencimiento el 01 de diciembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA es endosataria en procuración de la parte demandante

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01299-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JUAN FAIBER GARCÍA GARZÓN C.C. 1.022.374.548** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$74.542.741,11 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré N° 05700465900081917**
2. Por los **intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital** citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de diciembre de 2023 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.162.329.78 por concepto de cuotas de capital pactadas en el pagaré N° 05700465900081917 correspondientes a los siguientes periodos con vencimiento así: 03/07/2023, 03/08/2023, 03/09/2023, 03/10/2023, 03/11/2023, 03/12/2023.
4. Por los **intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital** citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$2.021.826,83 por concepto de cuotas de interés de plazo pactadas en el pagaré N° 05700465900081917 correspondientes a los siguientes periodos con vencimiento así: 03/07/2023, 03/08/2023, 03/09/2023, 03/10/2023, 03/11/2023, 03/12/2023.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50S-40771960** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – ZONA SUR



Una vez inscrita la medida, se conmina a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “***[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial***”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹.

Se reconoce personería al abogado RODOLFO GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01301-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023). Nótese que el valor de las pretensiones asciende en total a la suma de \$15.300.000.00

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01305-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.S (endosatario en propiedad) contra JHON JAIRO VILLAMIZAR PINZÓN C.C. 13.871.217, así:**

1. Por la suma de \$83.457.471,00 por concepto de capital contenido en el pagaré N. ° 7366786 con vencimiento el 09 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso***



después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA es endosataria en procuración de la parte demandante

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01307-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS FERNANDO OSPINA GIRALDO C.C. 79.259.624 así:**

1. Por la suma de \$63.208.297.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré electrónico 79259624, Certificado Deceval No. 0017774503**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de diciembre de 2023 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$19.682.160.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado OSCAR FAVIÁN DÍAZ DUCUARA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01309-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023). Nótese que el valor del contrato de compraventa celebrado sobre el cual se pretende la declaratoria de nulidad, fue por valor de \$30.000.000.00

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.**



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01311-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOAN SEBASTIÁN URIBE MENDOZA C.C. 1.031.139.726** así:

1. Por la suma de \$82.151.282.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré electrónico 1031139726 Certificado Deceval No. 0017768825.**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de diciembre de 2023 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$14.445.671.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado OSCAR FAVIÁN DÍAZ DUCUARA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez
(2)

Mppm

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL Secretario.</p>
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01317-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** contra **YURY PAOLA CABALLERO OSMA C.C. 1.014.230.359** así:

1. Por la suma de \$45.650.564.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°28722053 con vencimiento el 11 de diciembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.979.723.00 por concepto de intereses pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024
Expediente No. 2023-01321-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar quiénes son las partes en este proceso. Lo anterior por cuanto se allegaron varios escritos de demandas de diferentes ejecutados.
2. Allegue el título valor que pretende ejecutar en este proceso junto con los demás anexos que lo compongan.
3. Determine la cuantía teniendo en cuenta el capital y los intereses moratorios hasta un día antes de la presentación de la demanda.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00047-00

Visto el escrito obrante en el expediente virtual y como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibídem* el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **MARIO BORJA GARCÍA C.C. 19.168.690**. Regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **VILLAMIL ÁLVAREZ ZAIRA ZAMIRA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales



y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **MARIO BORJA GARCÍA C.C. 19.168.690**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **MARIO BORJA GARCÍA C.C. 19.168.690** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00068-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00078-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00103-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 20-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-000105-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JUY399** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, contra GUILLERMO ERNESTO CASTILLO**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **19/10/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **05/02/2024**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JUY399** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, contra GUILLERMO ERNESTO CASTILLO**

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 20-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.**



Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-000107-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KNY114** elevada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra CIPRIANO PEÑA CHIVATA**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **13/10/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **05/02/2024**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KNY114** elevada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra CIPRIANO PEÑA CHIVATA**

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 20-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.